

DECRETO NÚMERO 1239 DE 2014

(julio 2)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 6° del Decreto 186 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2014, la remuneración mensual de los Directores Nacionales de la Defensoría del Pueblo será de: dieciocho millones setecientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta y seis pesos (\$18.746.156) Moneda corriente, discriminados así:

Asignación Básica	5.493.524
Gastos de Representación	5.493.524
Prima Técnica	4.819.018
Prima Especial	2.940.090”

Artículo 2°. Modifícase el artículo 16 del Decreto 186 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 16. Quienes ocupen los empleos de Jefe de Oficina, Subdirector y Gestor de la Defensoría del Pueblo, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los servidores de la Defensoría del Pueblo que venían ocupando empleos del nivel ejecutivo y venían percibiendo prima técnica de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1296 de 1998, continuarán percibiéndola en la cuantía que les haya sido otorgada, mientras permanezcan en el empleo del nivel profesional al cual se incorporaron de conformidad con las equivalencias establecidas en el decreto ley que fija la nomenclatura y clasificación de empleos para la Defensoría del Pueblo.

Los servidores del nivel ejecutivo que en aplicación de las equivalencias previstas en el Decreto-ley 026 de 2014 fueron incorporados a empleos del nivel Directivo, tendrán derecho a la prima técnica señalada en el inciso primero del presente artículo, la cual sustituye para todos los efectos, la que venían percibiendo.

El presente artículo tiene efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2014”.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2014, la asignación básica mensual para los empleos del grado 12 al 17 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
12	3.572.018
13	3.777.898
14	3.973.484
15	4.282.304
16	4.426.420
17	4.735.240

Artículo 4°. Modifícase el artículo 5° del Decreto 194 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 5°. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y Citador, quedará así:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Auxiliar Judicial	01	2.703.351
	02	2.544.769
	03	2.241.566
	04	2.072.263
	05	1.898.706
Citador	03	1.208.109
	04	1.294.004
	05	1.393.985

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

El presente artículo tiene efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2014”.

Artículo 5°. A partir de la publicación del presente decreto la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación que se señalan a continuación, será la siguiente:

DENOMINACIÓN	REMUNERACIÓN
Directivo	
Consejero Judicial	13.265.602
Director Nacional II	15.435.463
Director Estratégico II	15.435.463
Profesional	
Profesional Experto	8.051.500
Investigador Experto	8.051.500

Parágrafo. El Consejero Judicial de la Fiscalía General de la Nación designado en comisión al extranjero, mientras dure la comisión percibirá la asignación básica mensual, la prima especial y la prima de costo de vida fijada para el empleo de Ministro Plenipotenciario del Ministerio de Relaciones Exteriores en servicio en el exterior del país. Los demás

derechos, garantías y deberes de los consejeros judiciales que se encuentren en comisión al extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto-ley 21 del 2014, se regirán por las cláusulas previstas en el convenio que para el efecto celebre la Fiscalía General de la Nación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2014, y hasta la fecha en que sean suprimidos efectivamente, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, que se señalan a continuación, quedará así:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	REMUNERACIÓN
Director Nacional Administrativo y Financiero	\$10.898.486
Director Nacional de Fiscalías	\$10.898.486
Director Nacional del CTI	\$10.898.486
Secretario General	\$10.042.701
Director de Asuntos Internacionales	\$9.348.334
Jefe de Oficina	\$8.379.685
Director de Escuela	\$6.024.030
Secretario Privado	\$5.104.288

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente los artículos 6° y 16 del Decreto 186 de 2014, el artículo 1° del Decreto número 192 de 2014, el artículo 5° del Decreto número 194 de 2014 y el artículo 4° del Decreto número 205 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de julio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE,
LA RECREACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA
Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1240 DE 2014

(julio 2)

por medio del cual se liquidan unas Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 65 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 49 del 22 de diciembre de 1983, “Por la cual se constituyen las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, se reorganizan las Juntas Municipales de Deportes, y se dictan otras disposiciones”, se crean las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, como Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, dotadas de personería jurídica y con patrimonio propio, subordinadas a los planes y controles del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, de acuerdo con las normas contenidas en la citada ley.

Que la Ley 181 de 18 de enero de 1995, “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”, en su artículo 65 determinó que las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, creadas por la Ley 49 de 1983, se incorporarán al respectivo Departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en conformidad con las ordenanzas que para tal fin expidan las Asambleas Departamentales.

De otro lado, en el parágrafo del mismo artículo se estableció un plazo máximo de cuatro (4) años, para que los departamentos determinaran el ente responsable del deporte que incorporara y sustituyera a las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte.

Que en cumplimiento de este mandato legal, las Asambleas Departamentales crearon los respectivos Entes Deportivos Departamentales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1822 del 8 de octubre de 1996, “por el cual se reglamenta el procedimiento y demás formalidades para la incorporación de las juntas administradoras seccionales de deportes a los entes deportivos departamentales y se dictan otras disposiciones”, el cual dispuso que el acta de incorporación deberá ser aprobada por el Gobierno Nacional, de tal manera que en la fecha en que entre a regir la aprobación en mención se entenderá liquidada la Junta Seccional de Deportes correspondiente y, en consecuencia, terminará su existencia jurídica.

Que mediante Decreto número 1746 de junio de 2003, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, fue adscrito al Ministerio de Cultura, fecha en la cual los términos señalados en el artículo 65 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 8° de su Decreto Reglamentario número 1822 de 1996 se encontraban vencidos.